República de Colombia

Rama Judicial
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca (A), doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control	:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	:	81-001-3333-002-2017-00272-00
Demandante	:	Néstor Zehir Aponte Mojica
Demandado	:	Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial
Juez	:	Carlos Andrés Gallego Gómez

En inadmitida la demanda de la referencia, se le ordenó al demandante que aportara copia de la petición que dio origen al acto ficto o presunto que señala en su libelo, lo retiró del cargo de oficial mayor que venía desempeñando en el Tribunal Administrativo de Arauca y además, aportara cd con la demanda firmada y en archivo PDF.

De igual manera, el despacho dejó abierta la posibilidad de adecuar el medio de control incoado, habida cuenta que se cuestionaba la legalidad de un acto de nombramiento.

Dentro del término oportuno, el actor subsanó la demanda, aportando la demanda en cd y en formato PDF y respecto de la petición, allegó oficio emitido por el presidente del Tribunal Administrativo de Arauca, en el que asevera que no existe tal documentación, de acuerdo con información dada por la Secretaria y ex Secretario de esa Corporación.

Teniendo en cuenta lo anterior, y la reforma de la demanda que presenta el señor Nestor Zehir Aponte Mojica (fl. 90-106), la cual resulta procedente en virtud a que aún no se ha admitido la demanda, se evidencia que lo pretendido es i) que se declare la nulidad del acto administrativo que nombró a Rayza Stephany Rodríguez Mendoza en el cargo de oficial mayor del Tribunal Administrativo de Arauca, el cual aquel venía desempeñando y como consecuencia de ello, y ii) se le reintegre en ese mismo cargo con el correspondiente pago de los emolumentos dejados de recibir.

Pues bien, en efecto se demanda un acto administrativo de nombramiento de una persona en un cargo público del Tribunal Administrativo de Arauca, lo cual en principio daría lugar a que el medio de control a impetrar fuera el de nulidad electoral, tal como consagra el art. 139 del CPACA.

Sin embargo, como el fin real del demandante es lograr que se le reintegre en ese cargo alegando tener un mejor derecho, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es el que resulta procedente.

Lo anterior es así, en virtud a que el Consejo de Estado ha enfatizado en múltiples ocasiones que la nulidad electoral propende por garantizar la legalidad en abstracto y por ende no se puede perseguir con ella, ningún derecho subjetivo. Por el contrario, la nulidad y restablecimiento del derecho al ser por excelencia el medio procesal para controvertir la legalidad de actos administrativos que afectan derechos subjetivos, resulta procedente en este tipo de casos, siempre y cuando la intención sea obtener un restablecimiento del derecho (vía solicitud expresa o automático) como podría ser, el de der reintegrado al cargo al que fue nombrado otra persona, respecto de la cual se alega no tener derecho, lo cual es lo que se controvierte en el *sub examine*.

Al respecto valga la pena señalar como ejemplos de esta posición, fallo de la Sección Quinta del Consejo de Estado del 29 de septiembre de 2016, dentro del expediente 2016-00254-02, C.P. Roció Araujo Oñate; auto de sala quinta del Consejo de Estado del 17 de agosto de 2017 con radicado Nro. 50001-23-33-000-2017-00162-01, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

Bajo esa óptica, la presente demanda se tramitará a través del medio de control incoado por el demandante.

Ahora, en lo que tiene que ver con la pretensión anulatorio del acto ficto o presunto por medio del cual se retiró del cargo al demandante, el despacho lo excluirá de control de legalidad, toda vez que resulta inexistente en el presenta caso, toda vez que para hablarse de acto ficto, debe mediar un silencio de la administración que produzca efectos jurídicos, es decir que sea resultado de una petición que haya elevado previamente el interesado y no sea respondida al cabo de 3 meses siguientes, para el caso del silencio administrativo con efectos negativos.

De manera que, como no se observa ninguna petición radicada por el actor dejada de contestar por parte de la entidad demandada relacionada con su retiro del cargo, así como también queda constatado a partir del oficio expedido por el Presidente del Tribunal Administrativo de Arauca (fl. 87), que no hubo ningún acto administrativo por medio del cual se haya retirado al demandante del cargo que desempeñaba, resulta diáfano que el acto ficto del cual se pretende la nulidad, es inexistente y bajo esa perspectiva, resulta insostenible que pueda llevarse a cabo un control de legalidad sobre el mismo.

Por último, se admitirá la demanda integrada presentada por el demandante a fl.92-106 por reunir los requisitos de que tratan los arts. 162 y ss y a su vez, se ordenará la vinculación al proceso de Rayza Stephany Rodríguez Mendozaa través de la notificacion personal de la demanda y el presente auto, en virtud al interés que le pueda asistir en las resultas del proceso, con sustento en lo previsto en el art. 171.3 del CPACA.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia la demanda presentada por Nestor Zehir Aponte Mojica actuando en nombre propio y en calidad de

abogado, en contra de la Nación-Rama Judicial-Dirección ejecutiva de la Administración Judicial, por reunir los requisitos formales señalados por la Ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, a través del Director (a) Ejecutivo (a) o quien haga sus veces de conformidad a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y por estado a la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, de conformidad con lo señalado en el art. 612 del C.G.P.

QUINTO: VINCULESE a Rayza Stephany Rodríguez Mendoza a través de la notificación personal de la demanda y del presente auto, en los términos del art. 200 del CPACA, y 291-292 del CGP

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta de Ahorros No. 4-7303-0-01049-9 del Banco Agrario de Colombia, titular Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, la suma de treinta mil pesos ($30.000), por concepto de gastos procesales, dentro de los ocho (8) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la demandada que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A. en la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer dentro del proceso, además deberá aportar los antecedentes del acto administrativo demandado, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar en hombre propio, en calidad de abogado, a Nestor Zehir Aponte Mojica con T.P 197.426 del C.S de la J.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO **No. 017**, en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71
Hoy, trece (13) de febrero de 2018, a las 08:00 A.M.

BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria